



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.002
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 3:07 p.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOAQUÍN VARGAS MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) –

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa como conductora del proceso.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación del señor JOAQUÍN VARGAS MORALES, comparece el doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía N° 84.034.894 de Riohacha y tarjeta profesional N° 155.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder que se allega a esta audiencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA: En representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, se hace presente el doctor GEILER FABIAN SUESCUM PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 253871 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto del doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder que se allega a esta audiencia.

1.5. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

En este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° OFPSM-0530 (2018EE2506) de 24 de septiembre de 2018 a través del cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR en nombre del FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, el auxilio de cesantías causado desde el 9 de octubre de 1978 a diciembre de 1989, entre otras solicitudes realizadas por el señor JOAQUÍN VARGAS MORALES.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ JURISDICCIÓN: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, en cuanto se pretende la nulidad y el restablecimiento derivado de un acto administrativo de carácter particular, a través del cual se negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, entre otros conceptos solicitados.
- ✓ COMPETENCIA: Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (\$39.062.100 a la fecha de presentación de la demanda), ya que, al revisar los valores pretendidos por el actor y al tomar la pretensión mayor la cuantía asciende a \$116.156.410,80 (v.fl.12), adicionalmente en las pruebas aportadas existe constancia que prestó sus servicios en el departamento del Cesar.
- ✓ CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE: Se puede constatar del material probatorio allegado al proceso que el señor JOAQUÍN VARGAS MORALES laboró como docente en el municipio de Valledupar lo cual le permite ejercer este medio de control en contra de la accionada, como quiera que del acto demandado se extrae que el mismo fue expedido por esa entidad.
- ✓ DEBIDO PROCESO: El proceso de la referencia fue repartido a quien funge como ponente por medio de acta de reparto de fecha 26 de febrero de 2019. Realizado el estudio del proceso, la demanda fue admitida por medio de proveído de fecha 21 de marzo de 2019 como se avizora a folios 61-62 del plenario. Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v. fls.41-42 y 45-49). El término de traslado para contestar la demanda transcurrió entre el 10 de junio y el 24 de julio de 2019, lapso dentro del cual la entidad accionada allegó escrito de intervención, observándose poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS por medio de la Escritura Pública N° 522 de 28 de marzo de 2019, más no la sustitución de poder conferida a la doctora LISETH VIVIANA GONZÁLEZ, por lo cual se solicita a la parte demandada su aporte en esta audiencia, como quiera que debido a inconvenientes en el correo electrónico de la Corporación no ha sido posible realizar dicha verificación. Como la apoderada manifiesta no contar con ese documento, se le concede el término de los 3 días con posterioridad a esta audiencia para que remita la constancia de haber remitido la sustitución de poder antes citada y el documento por el cual se otorgaron las facultades de representación de esa entidad a la profesional del derecho mencionada.

Ahora, se destaca que durante el término de reforma a la demanda la parte demandante no la reformó, dentro del término de traslado de las excepciones el cual transcurrió entre el 21 y el 23 de agosto de 2019 la parte actora recorrió las excepciones propuestas (v.fls.89-92).

En consecuencia, se advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones, solo con la salvedad de que se demuestre que quien contestó la demanda tenía las facultades para hacerlo.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión, y le solicito que el término se amplíe a 5 días.

DESPACHO: El envío puede hacerse por correo electrónico como se remitió la contestación de la demanda.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparos frente a la actuación realizada por el Despacho.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Se precisa que las excepciones propuestas por la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tienen la calidad de previas, mixtas y de fondo, toda vez que propuso las de: i) CADUCIDAD ii) PRESCRIPCIÓN iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA, iv) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO Y v) EXCEPCIÓN GENÉRICA, de las cuales sólo se emitirá pronunciamiento respecto a las de caducidad, prescripción, falta de integración del litisconsorcio necesario y la genérica.

- Excepción de caducidad: Precisa que de acuerdo a lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe intentarse dentro del término de los 4 meses contados a partir de la notificación, el cual en este caso estima superado, sin hacer precisiones adicionales sobre la contabilización de los términos.

Frente al particular debe precisarse, que como lo cita la demandada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 numeral 2 inc. d) del CPACA, el término oportuno para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de notificación del acto administrativo. Teniendo en cuenta que el acto

administrativo demandado fue expedido el día 24 de septiembre de 2018 y notificado el 1° de octubre de ese mismo año, según consta a folio 45, en principio el término los 4 meses vencían el 1° de febrero de 2019, pero teniendo en cuenta la suspensión de los términos por la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa del 4 de diciembre de 2018, el término se suspendió por 1 mes y 27 días (v.fl.48-49), y al haberse expedido la constancia de realización de la misma el 11 de febrero de 2019, dicho término se reanudó al día siguiente, venciendo el día 7 de abril y la demanda fue presentada en la oficina judicial de esta ciudad el 26 de febrero de 2019, es decir de manera oportuna, por lo tanto esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

- Excepción de prescripción: Frente a este medio exceptivo debe precisarse que si bien el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, prevé de manera taxativa que se aborde el estudio de ésta excepción, los argumentos expuestos por la accionada están encaminados a que las obligaciones que tengan una antigüedad superior a los 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles, sean declaradas prescritas, lo que claramente tiene que ver con el fondo del asunto, por lo cual, su estudio será realizado en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

- Excepción falta de integración del litisconsorcio necesario: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, considera que de acuerdo con lo normado en la Ley 715 de 2011, la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y Decreto reglamentario 2831 de 2005, prevén que la administración del servicio educativo está a cargo de las entidades territoriales, así como las obligaciones prestacionales, trasladándoles a los departamentos y distritos la facultad nominadora, por lo tanto estima que debe ser la Secretaría de Educación de Valledupar la llamada como extremo pasivo en este proceso, máxime si se tiene en cuenta que la petición fue presentada por esa dependencia y expidió el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas.

Para efectos de adoptar una decisión frente a la excepción propuesta, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

De la lectura de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y de los artículos 2° y 3° del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, se puede concluir que los docentes nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ante la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculados, para que ésta, elabore y remita a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el Secretario de Educación del ente territorial, y en consecuencia, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al referido fondo, son exclusivas de éste, que al carecer de personería jurídica debe comparecer a través de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.

Es claro que, como consecuencia de la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, establecidos en la Ley 962 de 2005, son las Secretarías de Educación de las entidades territoriales las que tramitan, conjuntamente con la Fiduciaria, las peticiones de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes vinculados al FOMAG, pero no es de su resorte hacer el estudio del reconocimiento o negación de las prestaciones sociales reclamadas. Esta función de acuerdo a la Ley 91 de 1989, radica en el FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la entidad fiduciaria con la cual se haya suscrito el contrato de fiducia para tal fin.

En providencia de fecha 18 de diciembre de 2014, Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 68001-23-33-000-2012-00370-01, la Sección Segunda, Subsección "B" del H. Consejo de Estado, al resolver la excepción de "falta de legitimación por pasiva" propuesta por el Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación, la declaró probada y terminó el proceso respecto del citado municipio, decisión que la soporta en el hecho de que las Secretarías de Educación, por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social solicitada, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, pero que la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo, en una decisión más reciente, la misma Corporación, en un caso similar al analizado, resolvió confirmar la decisión de primera instancia que declaró infundada la excepción denominada "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios", argumentando que la Secretaría de Educación del ente territorial, no es litisconsorte necesario de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que es ésta quien por ley está obligada al pago de las prestaciones sociales del magisterio, y que las secretarías de educación de los entes territoriales sólo actúan como colaboradoras de la entidad nacional mencionada. (Consejo de Estado–Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Segunda–Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No 170012333000 201300654 01. Demandante: Adriana Cardona Idarraga. Sentencia de 5 de marzo de 2015).

Por lo anterior, se considera ajustado a derecho, declarar infundada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, toda vez que si bien el ente territorial participa en la expedición del acto, esto es actuando como un agente del Ministerio de Educación Nacional, no lo hace en nombre y representación del ente territorial, por lo que, en consecuencia, no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue, pues como se ha afirmado, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos por delegación por la Secretaría de Educación Departamental, radican única y exclusivamente en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al ser éste el obligado a efectuar o materializar el pago que de ellos emane.

Para finalizar, se debe precisar que no se avizora la configuración de excepción previa o mixta que deba ser declarada de oficio.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la demanda se afirma que el señor JOAQUÍN VARGAS MORALES permaneció vinculado como docente nacional¹ sin solución de continuidad desde el 9 de octubre de 1978 hasta el 24 de septiembre de 2014, fecha en la que se dio su retiro.

Precisó la apoderada del demandante, que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 a partir del 1° de enero de 1990 se dio un cambio en el régimen de cesantías de los docentes nacionales, los cuales pasaron del régimen retroactivo al anualizado, es decir que conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 15 ibídem a los docentes nacionales se le reconocerán sus cesantías con retroactividad hasta el 31 de diciembre de 1989 y de manera anualizada desde el 1° de enero de 1990, circunstancia que considera aplica para el caso de su prohijado.

Destacó que por medio de la Resolución N° 00331 de 4 de mayo de 2017, le fueron reconocidas sus cesantías definitivas, pero sólo se tuvo en cuenta las causadas bajo el régimen anualizado, las cuales se reconocieron sin la debida indexación, omitiendo también hacer el respectivo reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas causadas desde el 9 de octubre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1989, las cuales estima deben ser liquidadas con base en el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es decir el año anterior a su retiro.

También considera la parte actora que en la liquidación de sus cesantías, no le fueron tenidos en cuenta los intereses desde el año 2001 hasta el 24 de septiembre de 2014, por lo cual estima le asiste derecho a su reconocimiento.

De igual manera, estima que al haber elevado el día 30 de enero de 2015 la solicitud de pago de sus cesantías definitivas, la entidad accionada contaba con 70 días para ordenar su pago, término que vencía el 13 de mayo de esa misma anualidad y sólo hasta el día 23 de mayo de 2017 se materializó ese pago, es decir con una mora de 741 días, lo que le permite solicitar dicha indemnización.

Para finalizar indica que a fin de obtener el reconocimiento de los conceptos antes citados, elevó derecho de petición ante la accionada el día 10 de septiembre de 2018, la cual fue resuelta por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar a través del Oficio OFPSM-0530 (2018EE2506) de 24 de septiembre de 2018, de manera desfavorable respecto a la indemnización moratoria, pues guardó silencio sobre los demás pedimentos.

Por su parte la entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por no existir mérito alguno para el reconocimiento que solicita el demandante.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, corresponde a esta Corporación determinar si al señor JOAQUÍN VARGAS MORALES le asiste derecho al reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas causadas desde el 9 de octubre de 1978 a 31 de diciembre de 1989, la indexación de las cesantías anualizadas causadas desde el año 1990 hasta su retiro, los intereses de cesantías causados desde el año 2001 a 2014 y la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, correspondientes a 741 días de mora, lo que en caso

¹ Debido al nombramiento que se realizó por parte del Ministerio de Educación Nacional a través de la resolución N° 13499 de 21 de septiembre de 1978.

de acreditarse, conllevaría a la declaratoria de nulidad del Oficio OFPSM-0530 (2018EE2506) de 24 de septiembre de 2018.

De igual manera deberá establecerse se procede declarar la prescripción de las obligaciones que tengan una antigüedad superior a los 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Totalmente de acuerdo con la fijación del litigio.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme con el problema jurídico establecido por el Despacho.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de esta audiencia corresponde invitar a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permita definir el problema jurídico planteado, por lo que se concede el uso de la palabra al apoderado del Ministerio de Educación para que manifieste si cuenta con pronunciamiento del comité de conciliaciones de la entidad.

APODERADO FOMAG: No existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad.

DESPACHO: ¿Tiene pronunciamiento o parámetro del comité?

APODERADO FOMAG: No, pero es la postura adoptadas para casis similares por la naturaleza de las pretensiones.

DESPACHO: Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada se deberá declarar fallida esta etapa.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Toda vez que con la demanda y la contestación se aportaron documentos que deben ser objeto de formal incorporación al proceso, se declaran y reconocen como medios de prueba, con el valor probatorio que les corresponda los documentos visibles a folios del 27 a 58 y 105 y siguientes del expediente.

En cuanto a la solicitud de pruebas, procede pronunciarse en los siguientes términos:

8.1. PARTE DEMANDANTE: La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA: La parte demandada tampoco solicitó la práctica de pruebas.

8.3. DE OFICIO

Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se decretan las siguientes:

8.4.1. Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso:

- ✓ Copia auténtica de la hoja de vida y expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías del señor JOAQUÍN VARGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.743.200 quien se desempeñaba como Docente en este municipio.
- ✓ Certificación discriminada en la que se detalle año a año las sumas de dinero e intereses que fueron consignadas a favor del señor JOAQUÍN VARGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.743.200, desde su vinculación como docente en el año 1978 hasta el momento de su retiro, por concepto de cesantías.
- ✓ Precisar las razones por las cuales en el acto de reconocimiento de cesantías definitivas del señor JOAQUÍN VARGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.743.200 sólo se relacionan las cesantías causadas desde el año 1990.
- ✓ Precisar si en la liquidación de las cesantías definitivas reconocidas al señor JOAQUÍN VARGAS MORALES a través de la Resolución N° 00331 de 4 de mayo de 2017, fue incluida la indexación de las sumas reconocidas, pues tal elemento no se infiere de la liquidación que se encuentra en el expediente.

8.4.2. Oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso, certificación en la que se indique la fecha en la cual fueron girados los dineros correspondientes al pago de las cesantías definitivas del señor JOAQUÍN VARGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.743.200, y a qué entidad bancaria.

8.4.3. Una vez se reciba respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-, oficiar a la entidad bancaria donde se hayan consignado los dineros para el pago de las cesantías definitivas del señor JOAQUÍN VARGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.743.200, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso, certificación en la que se indique la fecha en la cual se recibieron los dineros por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-, la fecha de entrega y el valor correspondiente a dicho pago, aportando los documentos de soporte.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme con el decreto de pruebas.

APODERADO FOMAG: Conforme con el decreto de pruebas.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo observaciones.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día dieciséis (16) de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

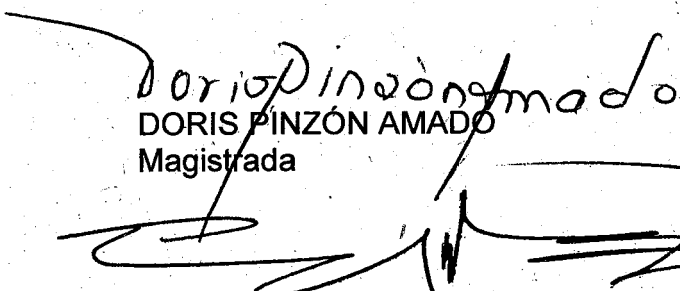
Se concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten si tienen reparos a la fecha que se ha fijado para llevar a cabo a audiencia de pruebas.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin objeción.

APODERADO FOMAG: Sin objeción su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:40 p.m., se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Agente del Ministerio Público

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA
Apoderada parte demandante


GEILER FABIAN SUESCUM PÉREZ
Apoderado parte demandada